



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR BAKULIC MENESES LIMITADA, Y  
RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-007-2024**

**Santiago, 8 de mayo de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-007-2024**

1° Con fecha 26 de enero de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-007-2024, con la formulación de cargos a Fabián Bakulic Meneses quien sería el titular del establecimiento denominado "Tsunami Bar", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio del titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de La Serena, con fecha 1 de febrero de 2024.



2° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 12 de febrero de 2024, Fabian Bakulic Meneses, en representación de Bakulic Meneses Limitada, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado a las casillas que indicó. Junto con ello, acompañó una serie de documentos.

3° Con fecha 25 de abril de 2024, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento, de forma telemática, la cual fue propuesta por esta Superintendencia.

4° Luego, el día 2 de mayo de 2024, el titular presentó un PDC complementario, junto con copia de Escritura Pública de constitución de sociedad "Bakulic Meneses Limitada" o "Punta Calipso LTDA", de fecha 12 de mayo de 2011, otorgada en la Notaría de Santiago de don Samuel Klecky Rapaport, a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos. Además, en dicha escritura pública, se indica que el objeto de la sociedad corresponde, entre otros, a *"la construcción, instalación, explotación, el tomar y dar en arrendamiento establecimientos de restaurantes, bar y centros de evento, o cualquier clase de establecimiento público en donde se sirvan comidas preparadas y bebidas alcohólicas y analcohólicas, para ser consumidas en el mismo local o para llevar (...)".*

5° Cabe mencionar que, en fiscalización realizada con fecha 8 de octubre de 2022, se hizo entrega al representante legal de Bakulic Meneses Limitada, del acta de inspección ambiental, según consta en el expediente del presente procedimiento sancionatorio.

## II. RECTIFICACIÓN DE OFICIO

6° De la presentación del PDC por Fabián Bakulic Meneses, en representación de la sociedad Bakulic Meneses Limitada, con fecha 12 de febrero de 2024, y de la escritura pública de constitución de la sociedad referida, presentada con fecha 2 de mayo de 2024, es que corresponde rectificar la formulación de cargos, al ser Bakulic Meneses Limitada quien efectivamente administra la unidad fiscalizable, siendo Fabián Bakulic Meneses el representante legal de la misma.

7° Por tanto, mediante la presente resolución se rectifica e indica que la formulación de cargos que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio se dirige contra Bakulic Meneses Limitada, Rol Único tributario N° 76.151.994-8, titular del establecimiento denominado "Tsunami Bar", por la siguiente infracción: *"La obtención, con fecha 8 de octubre de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 61 dB(A), 63 dB(A) y 57 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, las dos primeras, y condición interna con ventana cerrada la última, y en un receptor sensible ubicado en Zona II".*

8° De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, *"en lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880"* y considerando el inciso final del artículo 13 de la Ley N° 19.880, que prescribe que la Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.



9° Que, en el presente caso, no se visualiza la afectación a derechos de terceros como consecuencia de la rectificación de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-007-2024 ya que el titular, es decir, Bakulic Meneses Limitada, se apersonó en el presente procedimiento sancionatorio, presentando un PDC.

10° Que, en razón de lo señalado, se ha estimado necesario rectificar la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-007-2024, conforme al texto señalado en el considerando 7°.

### III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

11° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *“La obtención, con fecha 8 de octubre de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 61 dB(A), 63 dB(A) y 57 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, las dos primeras, y condición interna con ventana cerrada la última, y en un receptor sensible ubicado en Zona II”*. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 18 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

12° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

13° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

14° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de constarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>1</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la

---

<sup>1</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

15° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.**

16° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

17° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

18° Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción sin número, que correspondería a la acción N° 2, contempla en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas: **Acción N°2:** Limitador acústico; **Acción N°3:** Cambio en la actividad, eliminación de música en vivo y solo transmisión de música envasada. Asimismo, mencionar que en el PDC complementario, la tercera medida incluida en dicha acción sería la misma que la señalada como Acción N° 2 en el PDC, referente a la medición de ruidos a realizar por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, "ETFA"), con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA, por lo que no será considerada como una acción distinta, y, en razón de la numeración precedente, será referida con **Acción N°4.**

19° De conformidad a lo indicado precedentemente, las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

**Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC**

N°	Acciones
1	Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido
2	Limitador acústico
3	Cambio en la actividad, eliminación de música en vivo y solo transmisión de música envasada
4	Medición de ruido a realizarse por una ETFA, con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA

5	Carga en el SPDC del Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente
6	Cargar en el portal SPDC de la SMA, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC.

20° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, incluso considerando la Acción N° 2, que contiene una medida de mitigación de ruidos que podría calificarse de idónea, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



**Tabla 2 Análisis de las acciones del PDC**

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
<p><b>Acción N° "1": "Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido".</b></p> <p>El titular propone como medida la reubicación de los equipos del local, adicionando un equipo, con el fin de que la música llegue a todos los espacios del establecimiento sin tener que recurrir a un sonido elevado proveniente de una única fuente emisora. Asimismo, señala que dichos equipos eran de uso personal y fueron llevados al establecimiento en diciembre de 2023. También menciona que los parlantes fueron ubicados alejados de la entrada del local y apuntando en dirección contraria a los edificios más cercanos.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que las características de la presente medida son insuficientes, pues:</p> <p>El titular señala que la redistribución de los equipos dentro del local tuvo lugar en enero de 2024, para lo cual presenta en los Anexos N° 1 y N° 2, planos con la ubicación de los parlantes antes y después de su reubicación, indicando que anteriormente contaban con 4 parlantes, agregando un quinto junto con la nueva distribución. Sin embargo, el titular no presenta información ni antecedentes que permitan acreditar las características de los equipos utilizados y su potencia. Tampoco se presenta una fundamentación acústica de la relocalización efectuada y sus impactos en el establecimiento, por tanto, no es posible determinar que la nueva ubicación y orientación de los parlantes logre una disminución de los ruidos emitidos por Tsunami Bar en dirección a los receptores sensibles.</p> <p>A mayor abundamiento, de las fotografías presentadas en el Anexo N° 4 del PDC, las cuales no se encuentran fechadas ni georeferenciadas, se aprecia que los parlantes se encuentran apoyados o superpuestos en las superficies, tanto elevadas como en el suelo, sin contar con algún tipo de anclaje al lugar en que se encuentran dispuestos, por tanto, no es posible asegurar que dichos equipos no serán movidos nuevamente en ubicaciones y/o direcciones distintas a las indicadas en el PDC, a discreción.</p> <p>Es debido a lo anterior, que la presente acción no puede ser considerada como eficaz para la disminución de los niveles de ruidos generados por la unidad fiscalizable.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p> <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la presente acción, siendo una medida ya ejecutada, no fue acreditada con medios de verificación suficientes por el titular, pues en el PDC presentado se indica que <i>"desde el 2023 solo se transmite música envasada y la música en vivo fue eliminada"</i>.</p>	

	<p>El titular propone como medida <i>“el cambio de actividad, la música en vivo fue eliminada por completo y ahora solo se transmite música envasada”</i>.</p>	<p><i>totalmente”</i>, no acompañando medio de verificación alguno respecto de dicha aseveración.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión de redes sociales de la unidad fiscalizable, se pudo apreciar que, al menos, en agosto de 2023 se realizaron eventos que incluyeron música en vivo consistente en canto, uso de instrumentos musicales, entre ellos, de percusión.</p> <p>Es, por tanto, que la presente medida no puede ser considerada como implementada eficazmente, ya que, por un lado, Bakulic Meneses Limitada no respalda mediante medio de verificación alguno que efectivamente cesó la música en vivo en Tsunami Bar. Y, por otro lado, existen antecedentes que dan cuenta de la existencia de eventos con música en vivo en el local en agosto de 2023, siendo que el titular informa que durante el año 2023 no existió aquel tipo de eventos.</p>
<p><b>CONCLUSIONES</b></p>	<p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.</p> <p>Lo anterior, puesto que, en primer lugar, las acciones N° 1 y N° 3 son insuficientes en su implementación. La acción N° 1 no cuenta con una fundamentación técnica suficiente que evalúe el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada, la relocalización e inclusión de un nuevo parlante al sistema de sonido de Tsunami Bar. En cuanto a la Acción N° 3, consistente en el cese, desde el año 2023, de la música en vivo, el titular no presenta mayor información ni antecedentes para demostrar su implementación y, por el contrario, de los antecedentes tenidos a la vista, provenientes de redes sociales, se puede apreciar que en agosto de 2023 se llevaron a cabo eventos de música en vivo, con instrumentos de percusión, en el local, por lo que la implementación de la medida parece ser ficticia.</p> <p>Por tanto, la única acción correctamente orientada al cumplimiento sería la implementación de un limitador acústico, el cual, considerado en conjunto con el resto de las acciones propuestas, no es suficiente para contener la excedencia de 18 decibeles detectada en la medición constitutiva de la infracción. Asimismo, ninguna de las acciones apunta a mejorar o complementar la infraestructura del local, que es de material ligero. Dicha materialidad no logra contener los ruidos emitidos desde Tsunami Bar, requiriendo una medida adicional de reforzamiento acústico o barrera que impida la propagación del ruido hacia los receptores sensibles próximos al local, que se ubican en su costado oriente.</p> <p>En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que son complementarias y dependientes de la eficacia de las acciones del PDC, la que ha sido descartada.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 12 de febrero de 2024, y complementado mediante presentación de fecha 2 de mayo de 2024.</p>	



**RESUELVO:**

**I. RECTIFICAR DE OFICIO LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1 / ROL D-007-2024**, en los términos señalados en el considerando 7° de la presente resolución.

**II. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Bakulic Meneses Limitada, con fecha 12 de febrero de 2024, y su complemento de fecha 2 de mayo de 2024.

**III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-007-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

**IV. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 18 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

**V. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a las presentaciones de fecha 12 de febrero y 2 de mayo, ambas de 2024.

**VI. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE FABIÁN BAKULIC MENESES** para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

**VII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VIII. ACCEDER A LO SOLICITADO** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**IX. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Bakulic Meneses Limitada.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.





  
**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**JPCS/VVF/PZR**

**Correo Electrónico:**

- Fabián Bakulic Meneses, en representación de Bakulic Meneses Limitada, a las casillas electrónicas:  
[Redacted]
- Sofía Ivonne Marín Garrido, a la casilla electrónica: [Redacted]

**C.C.:**

- Oficina de la Región de Coquimbo, SMA.



